



Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LXIII Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 191, 4^a Parte, 03-11-2017
Reformada P.O. Núm. 217, 3^a Parte, 30-10-2025

Ley publicada en la Cuarta Parte al Número 191 del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 3 de noviembre de 2017.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 224

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y establecer las bases para:

- I. Impulsar la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte y la infraestructura deportiva en el Estado de Guanajuato;
- II. Fijar la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos públicos en materia deportiva; y
- III. Distribuir las competencias, la colaboración y coordinación entre el Estado y los municipios en materia de cultura física y deporte; así como la participación de los sectores social y privado.

Finalidad de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de Guanajuato;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, para la prevención social de la violencia, delincuencia, adicciones y conductas antisociales; y medio en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

- V.** Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
- VI.** Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en el deporte y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;
- VII.** Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas del Estado;
- VIII.** Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática en coordinación con las Asociaciones Deportivas del Estado;
- IX.** Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- X.** Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y
- XI.** Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Principios rectores

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo de la Cultura Física y Deporte en Guanajuato tendrá como base los siguientes principios:

- I.** La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II.** La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III.** El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV.** Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V.** La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI.** Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII.** La investigación, innovación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

- VIII.** Las instituciones deportivas públicas y privadas deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX.** La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado de Guanajuato;
- X.** El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
- XI.** En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
- XII.** La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional, nacional, regional, estatal y municipal son necesarias para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte; y
- (ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
- XIII.** Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.

Glosario de Términos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** **CECOVIDE.** Comité Especial Contra la Violencia en el Deporte;
- II.** **CODE.** La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;
- III.** **Consejo Directivo.** El Consejo Directivo de la CODE;
- IV.** **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte de la CODE;
- V.** **COEDE.** Consejo Estatal del Deporte Estudiantil;
- VI.** **CONADE.** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VII.** **COVEDE.** Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva de la CODE;
- VIII.** **Cultura física.** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- IX.** **Deporte.** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;
- (ADICIONADA, P.O. 30-10-2025)
- X.** **Deporte Adaptado.** Es el que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad;

(ADICIONADA, P.O. 30-10-2025)

- XI. Deporte Inclusivo.** Es el que permite la práctica conjunta de personas, ajustándose a las posibilidades de las y los practicantes, adaptando las reglas y el material usado;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción X, P.O. 30-10-2025)

- XII. Deporte de Alto Rendimiento.** Es aquel que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permiten al deportista participar en preselecciones y selecciones nacionales que representen a Guanajuato y al país en competencias y pruebas de carácter nacional o internacional;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XI, P.O. 30-10-2025)

- XIII. Deporte Social.** Es el deporte encaminado a promover la activación física de las personas sin distinción alguna, con el objetivo de impulsar la salud, recreación, educación o rehabilitación;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XII, P.O. 30-10-2025)

- XIV. Director General.** El Director General de la CODE;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XIII, P.O. 30-10-2025)

- XV. Entrenadores.** Los instructores, técnicos, profesores de educación física y especialistas en materia de deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XIV, P.O. 30-10-2025)

- XVI. Ley General.** Ley General de Cultura Física y Deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XV, P.O. 30-10-2025)

- XVII. Organismo municipal.** La dependencia, organismo descentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XVI, P.O. 30-10-2025)

- XVIII. RED.** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XVII, P.O. 30-10-2025)

- XIX. Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XVIII, P.O. 30-10-2025)

- XX. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior de la CODE;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XIX, P.O. 30-10-2025)

- XXI. RENADE.** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XX, P.O. 30-10-2025)

- XXII. Sistema Estatal.** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XXI, P.O. 30-10-2025)

- XXIII. SINADE.** Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XXII, P.O. 30-10-2025)

- XXIV. SEG.** Secretaría de Educación de Guanajuato; y

(Fracción recorrida en su orden, antes fracción XXIII, P.O. 30-10-2025)

- XXV. (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)**

Capítulo II Autoridades en materia de Cultura Física y Deporte

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades en materia de cultura física y deporte:

I. En el ámbito estatal:

- a)** Quien detente la titularidad del Poder Ejecutivo;
- b)** La Secretaría de Educación;
- c)** (DEROGADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- d)** La Secretaría de Salud; y
- e)** La CODE.

II. En el ámbito municipal:

- a)** Los ayuntamientos; y
- b)** Los organismos municipales.

Competencia del Ejecutivo del Estado

Artículo 6. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.** Promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.** Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de la cultura física y el deporte en el Estado;
- III.** Designar y remover libremente al Director General;
- IV.** Incluir en la propuesta de presupuesto de egresos correspondiente, la partida para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de la Cultura Física y Deporte; así como las instalaciones y espacios que se requieran para su práctica;
- V.** Emitir el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- VI.** Las demás que le otorguen (sic) Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Competencia de la Secretaría de Educación

Artículo 7. Le corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

- I.** Fomentar entre la comunidad educativa la práctica de la cultura física y el deporte;
- II.** Promover la vinculación de los programas de educación física con la cultura física y el deporte;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

- III.** Realizar acciones que fortalezcan la cultura física y el deporte en el sector educativo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

- IV.** Promover la creación de infraestructura deportiva en los planteles educativos para la práctica de cultura física y deporte;

- V.** Participar en la elaboración del contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

- VI.** Coordinarse con la CODE en los aspectos relativos al deporte competitivo que se realiza en las instituciones públicas y particulares; y

- VII.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. (DEROGADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

Competencia de la Secretaría de Salud

Artículo 9. Compete a la Secretaría de Salud del Estado:

- I.** Coadyuvar con la CODE en la promoción, fomento y difusión de acciones en materia de cultura física y deporte que ayuden a mejorar la salud y prevenir enfermedades;

- II.** Colaborar en la prestación de servicios de salud en las áreas de medicina del deporte, rehabilitación, nutrición, psicología y demás ciencias aplicables;

- III.** Coadyuvar en la prestación de servicios que proporcione la CODE en materia de medicina del deporte y demás ciencias de la salud aplicables;

- IV.** Participar en la elaboración del contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

- V.** Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la finalidad de prestar servicios médicos a los deportistas que representen al Estado de Guanajuato;

- VI.** Formar y actualizar especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas;

- VII.** Desarrollar campañas de prevención de enfermedades, adicciones y de riesgos psicosociales, a través de la cultura física y el deporte; y

- VIII.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Competencia de los ayuntamientos

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.** Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de la cultura física y el deporte en el municipio en los términos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

- II.** Contar con un organismo municipal, en los términos de la presente Ley;

- III.** Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte y demás proyectos en la materia;

- IV.** Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la cultura física y el deporte en el municipio;
- V.** Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte; así como para la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios que se requieran para su práctica;
- VI.** Otorgar reconocimientos y apoyos en favor de personas, entidades u organismos que se hayan destacado en la práctica, difusión, promoción, fomento o investigación de la cultura física y el deporte; así como en participaciones relevantes en eventos deportivos;
- VII.** Gestionar y promover ante particulares, organismos públicos, privados, estatales y nacionales, el financiamiento para programas y proyectos en materia de cultura física y deporte;
- VIII.** Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros estados, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX.** Coordinarse con la CONADE, CODE, organismos estatales o municipales en materia deportiva para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte y la infraestructura deportiva;
- X.** Promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas y de cultura física entre los integrantes de la administración pública municipal;
- XI.** Vigilar y mantener la seguridad en espacios e instalaciones municipales destinados a la práctica de la cultura física y deporte, así como en eventos y competencias que se celebren en dichas áreas;
- XII.** Restringir la promoción y colocación de anuncios de bebidas con contenido alcohólico y de tabaco en espacios para la práctica de la cultura física y el deporte, especialmente donde participen niños y jóvenes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Emitir los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo que se celebre en el municipio, en los términos de la Ley General;
- XIV.** Acordar la suscripción de convenios con los organismos públicos de la administración pública federal o estatal en materia de salud, para concertar las acciones encaminadas a la atención médica a los deportistas que estén debidamente inscritos en el Registro;
- XV.** Expedir los lineamientos para el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas donde se promueva o practique la Cultura Física y el Deporte;
- XVI.** Integrar el Sistema Municipal del Deporte;
- XVII.** Emitir la convocatoria para el sector social y privado que conformará el Sistema Municipal del Deporte, de acuerdo a la normatividad aplicable;

- XVIII.** Atender y dar seguimiento a la solicitud de clausura de establecimientos deportivos que no cumplan con los requisitos que marca la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIX.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Fomento al deporte por los poderes y organismos autónomos

Artículo 11. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades de cultura física y deporte, entre todos sus servidores públicos.

Capítulo III **Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte**

Objeto del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 12. El Sistema Estatal tiene como objeto generar acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, investigación, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La CODE, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Sistema Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

Integración del Sistema Estatal

Artículo 13. El Sistema Estatal, se integrará por:

- I.** Secretaría de Salud;
- II.** Secretaría de Educación;
- III.** (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020);
- IV.** La CODE; (ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)
- V.** El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- VI.** Los organismos municipales;
- VII.** Las asociaciones y sociedades deportivas; y
- VIII.** El COEDE.

La CODE a través del Registro auxiliará al Sistema para otorgar los registros relativos a las asociaciones y sociedades deportivas que cumplan con los requisitos de la ley y demás ordenamientos aplicables para su integración como parte del Sistema Estatal.

Acciones del Sistema Estatal

Artículo 14. El Sistema Estatal realizará las siguientes acciones:

- I.** Ejecutar las políticas, planes y programas para fomentar el desarrollo y el ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el Estado de Guanajuato;

- II.** Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos deportivos, procesos y actividades de sus integrantes;
- III.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en el fomento, promoción, práctica, investigación y estímulo de la cultura física y el deporte;
- IV.** Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- V.** Desarrollar e impulsar un sistema estatal de administración de los recursos humanos, técnicos y financieros en la cultura física y el deporte;
- VI.** Generar las acciones, financiamiento y programas, para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte dentro del Estado;
- VII.** Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar y promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
- VIII.** Generar y promover la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y apoyos en favor de las personas, entidades u organismos que por su trayectoria y resultados se hagan acreedores a los mismos; y
- IX.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema Estatal deberá coordinar sus actividades con el fin de aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte emita el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 15. El Sistema Estatal sesionará al menos dos veces al año, previa convocatoria que emita el Director General quien fungirá como Presidente del mismo, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

En las sesiones del Sistema Estatal serán invitados permanentes los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado de Guanajuato y podrán ser invitados los representantes de los sectores público, social y privado que invite el Director General, atendiendo al tema que se abordé en la sesión.

Los invitados a las sesiones del Sistema Estatal tendrán solo derecho a voz.

Regulación del Sistema Estatal

Artículo 16. El funcionamiento e integración del Sistema Estatal, estará regulado en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato

Naturaleza jurídica, atribuciones, patrimonio y estructura mínima

Naturaleza jurídica de la CODE

Artículo 17. La CODE es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la

ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado.

La CODE tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato y podrá establecer oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Atribuciones de la CODE

Artículo 18. La CODE tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte en Guanajuato;
- II.** Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General y demás ordenamientos aplicables;
- III.** Impulsar la investigación, capacitación y enseñanza de la cultura física y el deporte, así como de otras ciencias aplicadas en la materia, en coordinación con los sectores público, social y privado, así como instituciones educativas;
- IV.** Implementar acciones que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte, en coordinación con los organismos municipales, los sectores público, social y privado;
- V.** Otorgar reconocimientos y apoyos a las personas y organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica o supervisión de la cultura física y el deporte, así como a las personas que en forma individual o colectiva, hayan sobresalido en eventos deportivos estatales, nacionales o internacionales;
- VI.** Proponer el desarrollo de programas de formación, capacitación, actualización y enseñanza en materia de cultura física y deporte;
- VII.** Coordinar, fomentar, promover y organizar la celebración de competencias, campeonatos, torneos y programas de cultura física y deporte en colaboración con todos los sectores de la población;
- VIII.** Promover la participación de deportistas en eventos nacionales e internacionales;
- IX.** Difundir y promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;
- X.** Promover la práctica de actividades de cultura física y deporte entre los integrantes de la administración pública estatal y municipal;
- XI.** Coordinar con los municipios, los organismos deportivos a que se refiere esta Ley y en general con cualquier persona, la formación y capacitación de profesionales y promotores para el fomento de la cultura física y el deporte;
- XII.** Difundir la información de interés público para la práctica de la cultura física y el deporte;
- XIII.** Vigilar y validar en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el cumplimiento de los lineamientos en materia de infraestructura deportiva; así como promover la creación, mantenimiento y conservación de instalaciones y áreas para su práctica;

- XIV.** Impulsar la construcción y equipamiento de las instalaciones deportivas públicas;
- XV.** Desarrollar de acuerdo a la normatividad aplicable el mantenimiento y conservación de las instalaciones propias;
- XVI.** Promover el otorgamiento de créditos y becas para deportistas y entrenadores en instituciones educativas públicas y particulares;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- XVII.** Promover coordinadamente con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, el impulso de programas académicos y de salud enfocados a la educación física, la cultura física, el deporte y demás ciencias aplicables;
- (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2018)
- XVIII.** Promover coordinadamente con la Secretaría de Turismo del Estado, Ayuntamientos y los organismos públicos, los sectores social y privado relacionados con la cultura física y el deporte, el impulso al turismo deportivo;
- XIX.** Proponer los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo, en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- XX.** Certificar la capacitación de profesionales y promotores para el fomento del deporte y la cultura física;
- XXI.** Establecer, operar y mantener actualizado el Registro, en coordinación con el RENADE;
- XXII.** Gestionar recursos técnicos, humanos y materiales para una adecuada preparación y desempeño de las diferentes selecciones representativas en eventos deportivos locales, nacionales e internacionales;
- XXIII.** Asesorar a las personas que desarrollan actividades relacionadas con el deporte que tengan un fin preponderantemente económico, así como emitir recomendaciones a los organismos municipales y ayuntamientos con la finalidad de que en las instalaciones deportivas privadas que se encuentran en los municipios cuenten con personal inscrito en el Registro y capacitado en estas materias;
- XXIV.** Implementar acciones para promover el deporte social en el Estado;
- XXV.** Publicar su presupuesto, programas y sistemas de evaluación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XXVI.** Cumplir y aplicar los acuerdos, políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte implemente el SINADE y tengan obligatoriedad para Guanajuato;
- XXVII.** Integrar el Sistema Estatal, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;
- XXVIII.** Asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de cultura física y deporte;

XXIX. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar y seleccionar a talentos deportivos;

XXX. Promover y fomentar el otorgamiento de apoyos a talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2021)

XXXI. Promover programas especiales que amplíen las opciones de la cultura física y deporte a grupos vulnerables y personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2021)

XXXII. Realizar acciones o campañas a efecto de promover la cultura física y el deporte, encaminadas a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas y evitarlo en menores de edad, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 19 DE JULIO DE 2021)

XXXIII. Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Patrimonio de la CODE

Artículo 19. El patrimonio de la CODE se integrará con:

I. Los recursos que se le asignen (sic) Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones y subsidios, que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

V. Los recursos obtenidos de programas específicos de difusión, promoción, fomento o investigación en materia de cultura física y deporte; y

VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios.

Órganos de la CODE

Artículo 20. Para su gobierno, administración, operación y funcionamiento la CODE contará con un Consejo Directivo, un Director General, un Consejo Estatal, la COVEDE y con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior y que lo permita su presupuesto.

Órgano de Vigilancia

Artículo 21. La CODE contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual contará con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los órganos de vigilancia de los organismos descentralizados, y las demás que señale el Reglamento Interior de la CODE.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Capítulo V Director General

Facultades del Director General

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Administrar y dirigir a la CODE;
- II.** Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- III.** Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos normativos, reglamentarios, disposiciones administrativas, así como el programa anual de trabajo y los proyectos de fuentes alternas de financiamiento de la CODE;
- IV.** Rendir un informe anual de actividades;
- V.** Representar jurídicamente a la CODE; ésta facultad podrá delegarse;
- VI.** Otorgar y revocar poderes generales o especiales y comunicarlo al Consejo Directivo;
- VII.** Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VIII.** Presentar en forma trimestral al Consejo Directivo los estados financieros de la CODE;
- IX.** Imponer las sanciones que establece ésta Ley;
- X.** Formular y someter a la validación del Consejo Directivo, el proyecto del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XI.** Proponer y celebrar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos inherentes de la CODE;
- XII.** Promover la celebración de eventos y programas de cultura física y deporte;
- XIII.** Gestionar y otorgar apoyos para el desarrollo de la cultura física y deporte;
- XIV.** Celebrar con la Federación, con otros Estados, con los municipios u organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, los convenios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte; y
- XV.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI Consejo Directivo

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la CODE y se integrará por:

- I.** Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por quien tenga la titularidad del Ejecutivo del Estado;
- II.** El Titular de la Secretaría de Educación;
- III.** (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- IV.** El Titular de la Secretaría de Salud;
- V.** El Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- VI.** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII.** El Titular de la Secretaría de Turismo;
- VIII.** El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

VIII bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

VIII ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

- IX.** El Rector General de la Universidad de Guanajuato;
- X.** Cuatro representantes de los municipios;
- XI.** Dos representantes de organismos deportivos; y
- XII.** Un representante del sector privado.

El Director General, fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz.

Cada integrante del Consejo Directivo deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia de cultura física y deporte.

El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y tendrán derecho a voz y voto.

Los representantes contemplados en las fracciones IX, X y XI de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelegidos por un período más.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 24. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente. Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Facultades del Consejo Directivo

Artículo 25. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Analizar y aprobar, en su caso, el informe de actividades, los programas, planes de trabajo, acciones, o propuestas que presente el Director General así como sus modificaciones o actualizaciones;
- II.** Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- III.** Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos normativos, reglamentarios y demás disposiciones administrativas de la CODE que presente el Director General;
- IV.** Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de cultura física y deporte;
- V.** Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la Ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- VI.** Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- VII.** Autorizar la práctica de auditorías para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;
- VIII.** Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;
- IX.** Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con el objeto de la CODE y que permita el presupuesto;
- X.** Diseñar, aprobar y evaluar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XI.** Instalar el Consejo Estatal y conocer las propuestas que esté realice;
- XII.** Estudiar y, en su caso, aprobar los proyectos de inversión en la construcción, ampliación, mantenimiento o conservación de espacios de cultura física y deporte, así como el financiamiento de los programas que proponga el Director General;
- XIII.** Aprobar el ingreso de deportistas y personalidades destacadas en el ámbito del deporte al Salón Estatal de la Fama;
- XIV.** Proponer, en su caso, al Congreso del Estado, candidatos a obtener el Premio Estatal del Deporte, en los términos de la Ley de la materia;
- XV.** Aprobar los mecanismos por los cuales la CODE obtenga ingresos propios; y
- XVI.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento de la Ley.

Capítulo VII Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Naturaleza del Consejo Estatal

Artículo 26. El Consejo Estatal, es el órgano de vinculación y consulta de la CODE, facultado para apoyar y asesorar con propuestas el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Conformación del Consejo Estatal

Artículo 27. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.** El Director General, quien fungirá como Presidente;
- II.** Dos representantes de asociaciones deportivas;
- III.** Dos representantes del sector privado;
- IV.** Dos deportistas de alto rendimiento;
- V.** Dos representantes de deportistas con discapacidad; y
- VI.** Dos representantes del COEDE.

Los representantes contemplados en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia de cultura física y deporte.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones; Éstos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por dos períodos más, exceptuando al Director General.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 28. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal se regularán conforme al Reglamento de la Ley.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 29. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Generar propuestas que repercutan en el desarrollo de la cultura física y deporte, y presentarlas al Consejo Directivo;
- II.** Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de cultura física y deporte;
- III.** Canalizar al Consejo Directivo los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de cultura física y deporte;
- IV.** Conocer de las quejas que a título individual presenten los deportistas o quienes realizan cultura física cuando consideren vulnerados sus derechos derivados de la cultura física y el deporte, en los términos de la presente Ley;
- V.** Formular recomendaciones a la autoridad que corresponda a fin de salvaguardar los derechos establecidos en esta Ley y proponer soluciones a los conflictos; y
- VI.** Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo VIII Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Objetivos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado a través de la CODE, diseñará, aplicará y evaluará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, capacitación, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y deporte, así como de las ciencias aplicadas al deporte, con la participación de los municipios y de los sectores público, social y privado.

El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá ser elaborado por la CODE en concordancia con la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, en los términos de la Ley General, la presente ley y la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y sus respectivos reglamentos.

Contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 31. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá contener como mínimo:

- I.** El diagnóstico de la situación del deporte y la cultura física en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.** Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- III.** La concordancia con la planeación y programación del desarrollo educativo y de salud;
- IV.** La difusión, promoción, fomento, investigación y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V.** La implementación de los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y el sector social y privado; y
- VI.** La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Instrumentos normativos y planes operativos

Artículo 32. Para el cumplimiento de lo dispuesto en éste capítulo, la CODE establecerá las acciones y estrategias pertinentes, dictará los instrumentos normativos y formulará los planes operativos que garanticen su ejecución. Estos planes, deberán someterse ante Consejo Directivo para su aprobación.

Capítulo IX Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

Objetivo del Registro

Artículo 33. La CODE establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, en el que inscribirá de manera sistematizada la información en materia de cultura física y deporte, el cual funcionará como una herramienta de información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia para los integrantes del Sistema Estatal.

La CODE deberá contar con un portal digital en internet el cual deberá contener la información relativa a los servicios, productos, programas y disposiciones normativas de carácter deportivo, además de contener la información estadística, geográfica, cualitativa y cuantitativa del Deporte en el Estado de Guanajuato, sujetándose a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El reglamento de la Ley regulará la organización y funcionamiento del Registro.

Inscripción en el Registro

Artículo 34. Podrán inscribirse en el Registro, las personas que realizan cultura física, deportistas, talentos deportivos, entrenadores, promotores, jueces, árbitros, especialistas en materia de deporte, demás personas físicas o morales que participen en actividades de cultura física y deporte, asociaciones deportivas, organismos afines, sociedades deportivas, entes de promoción deportiva, instalaciones deportivas, organismos y sociedades que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física y el deporte.

Las personas que participen en competencias con reconocimiento o validez oficial y que representen al Estado y pretendan ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y apoyos, deberán estar inscritos en el Registro.

Las personas y entes que promuevan el desarrollo del deporte con fines de lucro, deberán estar inscritos en el Registro.

Para inscribirse en el Registro se deberá cumplir con los requisitos establecidos (sic) la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos respectivos.

El registro se coordinará con el RENADE y con instancias públicas y privadas en materia deportiva para colaborar en el desarrollo tecnológico y de innovación en cuanto a información estadística deportiva en el Estado.

Capítulo X Instalaciones e Infraestructura deportiva

Corresponsabilidad en las instalaciones deportivas

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción, remodelación, ampliación,

adecuación, equipamiento, y proveerán el mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, con la participación de los sectores social y privado.

La CODE y los organismos municipales promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Apoyo a las instalaciones deportivas

Artículo 36. El sector social y privado, podrá apoyar con recursos propios la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Especificaciones de las instalaciones

Artículo 37. La construcción de instalaciones deportivas deberá realizarse con las especificaciones técnicas y arquitectónicas oficiales para el desarrollo de cada modalidad deportiva, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Instalaciones deportivas para personas con discapacidad y para adultos mayores

(REFORMADO, P.O. 30-10-2025)

Artículo 38. El estado y los municipios, deberán revisar que en la construcción y acondicionamiento de las instalaciones y espacios para la realización del deporte, se garantice el acceso y servicio para las personas con discapacidad, el deporte adaptado, inclusivo y de adultos mayores, en los términos de las leyes en la materia.

Instalaciones deportivas públicas

Artículo 39. Las instalaciones deportivas públicas son aquellos centros y áreas destinados a la práctica de la cultura física y el deporte que se encuentran administrados por la CODE o los municipios. Las instalaciones deportivas públicas deberán estar puestas a disposición de la comunidad para su uso público y serán utilizadas exclusivamente para los usos de la cultura física y el deporte.

Las personas que las utilicen deberán respetar los reglamentos que las regulen.

Las instalaciones deportivas públicas deben garantizar la utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario.

Instalaciones deportivas privadas

Artículo 40. Las instalaciones deportivas privadas, son aquellos centros y áreas destinados a la práctica de la cultura física y el deporte que se encuentran administrados por el sector privado y que tienen preponderantemente un fin de lucro.

Las instalaciones deportivas privadas, deberán contar con un espacio adecuado para la práctica deportiva, así como garantizar la seguridad de las personas que reciben servicios en las mismas. Deberán contar con las medidas de seguridad y protección civil, que determine la normatividad aplicable.

El personal que labore en las instalaciones deportivas privadas y que realice servicios en materia de cultura física y deporte; deberá contar con los estudios oficiales y las certificaciones necesarias para prestar dichos servicios; así como estar inscritos en el Registro.

Supervisión de la CODE

Artículo 41. La CODE en coordinación con los municipios supervisará que las instalaciones deportivas públicas y privadas sean las adecuadas para la práctica de actividades encaminadas al desarrollo de la cultura física y el deporte, con la calidad y seguridad que se requieran, en atención de los reglamentos municipales en materia de construcción y uso de suelo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

La CODE podrá solicitar a las autoridades que correspondan, que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación deportiva, que no cumpla con los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes; no cuente con personal calificado para la impartición de los servicios; o cuando la instalación o el personal que preste servicios en materia de cultura física o deporte, no se encuentren inscritas en el Registro.

Capítulo XI Sistemas y Organismos Municipales

Objeto del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte

Artículo 42. El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte tiene como objeto generar acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, investigación, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito municipal.

El organismo municipal, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

Conformación, funcionamiento y organización del Sistema Municipal

Artículo 43. La conformación, funcionamiento y organización del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte se establecerá conforme a la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos reglamentarios municipales correspondientes.

Naturaleza de los organismos municipales

Artículo 44. Los municipios deberán contar con un órgano municipal que promueva el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Dicho órgano municipal podrá ser una dependencia, órgano descentrado o entidad paramunicipal, que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Atribuciones de los organismos municipales

Artículo 45. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer, coordinar y evaluar la cultura física y el deporte en el municipio;
- II.** Proponer al ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de cultura física y el deporte en el municipio;
- III.** Mantener en buen estado las instalaciones deportivas del municipio y promover la creación de nuevas áreas y espacios para la práctica de la cultura física y el deporte;

- IV.** Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación en cultura física y deporte;
- V.** Otorgar reconocimientos y apoyos a aquellas personas y organismos públicos o privados, que se hayan distinguido en la difusión, promoción, fomento, práctica o investigación en cultura física y deporte;
- VI.** Realizar y difundir investigaciones en cultura física y deporte;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación o colaboración en materia de cultura física y deporte;
- VIII.** Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.** Promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;
- X.** Gestionar en su municipio la inscripción en el Registro;
- XI.** Promover la realización de torneos, competencias y campeonatos de cultura física y deporte;
- XII.** Fijar las bases a las que se sujetará la participación de deportistas, en competencias y eventos municipales en congruencia con las disposiciones federales y estatales vigentes;
- XIII.** Asesorar a los habitantes y organismos del municipio, que así lo soliciten en cultura física y deporte;
- XIV.** Imponer las sanciones que establece esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XV.** Implementar programas de capacitación y formación a especialistas, deportistas profesionales, directivos, jueces, árbitros y entrenadores;
- XVI.** Presentar al ayuntamiento el proyecto anual de actividades en materia de cultura física y deporte;
- XVII.** Promover ante la autoridad competente procedimientos administrativos para clausurar las instalaciones que no cumplan con los requisitos que establezca la normatividad aplicable; y
- XVIII.** Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo XII Coordinación y Colaboración en materia de Cultura Física y Deporte

Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado a través de la CODE y los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración, y concertación con los sectores público, social y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Convenios y acuerdos

Artículo 47. Las acciones que se refieren en el artículo anterior, se podrán realizar a través de convenios de coordinación, colaboración, concertación, acuerdos y demás medios, que estimen convenientes las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones o personas de los sectores social y privado.

Promoción de la participación del sector social y privado

Artículo 48. El Ejecutivo del Estado, a través de la CODE y los municipios promoverán con el sector social y privado, la participación y colaboración activa para:

- I.** Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y Municipales de cultura física y deporte;
- II.** Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV.** Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V.** Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI.** Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales en su caso;
- VII.** Establecer procedimientos de difusión y promoción en materia de cultura física y deporte; y
- VIII.** Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

Coordinación en materia de seguridad

Artículo 49. La coordinación y colaboración entre la Federación, el estado y los municipios respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, será subsidiaria y se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Participación de las Instituciones Educativas

Artículo 50. La CODE podrá colaborar con universidades e instituciones de educación media superior y superior, con la finalidad de conjuntar esfuerzos para el desarrollo educativo y deportivo de deportistas.

Capítulo XIII Organismos Deportivos y Personas Físicas

Organismos Deportivos

Artículo 51. Los organismos deportivos son personas jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que tienen por objeto la práctica, difusión, fomento, desarrollo e investigación en materia de cultura física y deporte.

La CODE, impulsará acciones para la constitución, organización y promoción de las asociaciones y sociedades deportivas, procurando el acceso a la cultura física y el deporte para la población.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará, en todo momento, a los principios de colaboración responsable con el sector público.

Tipos de organismos deportivos

Artículo 52. Para los efectos de la presente Ley, los organismos deportivos podrán ser:

I. Asociaciones Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos, las cuales se clasificarán en:

- a)** Asociaciones deportivas nacionales y organismos afines;
- b)** Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales;
- c)** Equipos o clubes deportivas (sic);
- d)** Ligas deportivas.

HPara los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación del COEDE dentro del inciso b) del presente artículo para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes del estado y elevar su nivel de rendimiento competitivo.

II. Sociedades Deportivas. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, con fines preponderantemente económicos.

Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales

Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas estatales, municipales y regionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con la Ley General, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos internos observando en todo momento los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en los términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que dicha actuación, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las

disciplinas deportivas se ejercen bajo su coordinación; Además participan con la CODE en las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I.** Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción de su disciplina deportiva en el Estado;
- II.** Calificar y organizar en su caso las competiciones deportivas oficiales en el Estado;
- III.** Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV.** Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en el control, prevención y disminución de la obesidad y las enfermedades que provocan;
- V.** Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte; y
- VI.** Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Registro de Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales

Artículo 54. Las Asociaciones Deportivas estatales que soliciten su registro como Agentes colaboradores de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato, deberán cumplir con los siguientes requisitos al momento del registro:

- I.** Existencia de interés deportivo nacional, estatal o municipal de la disciplina;
- II.** La existencia de competiciones en el ámbito nacional, estatal o municipal con un número significativo de participantes;
- III.** Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV.** Contemplar en sus estatutos, los requisitos contemplados en la legislación civil aplicable y el reglamento de la presente Ley;
- V.** Contar con la afiliación a la Asociación Deportiva Nacional correspondiente; y
- VI.** Las demás que se establezcan en el reglamento de la Ley.

El COEDE

Artículo 55. El COEDE está formado por asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o particulares, tecnológicos o de educación normal del Estado, y cualquier institución educativa pública o particular de educación básica, media superior o superior que tenga por objeto el impulso al deporte escolar.

La función del COEDE es vincular las acciones que en materia deportiva se realicen en el Estado en conjunto con las instituciones educativas públicas y particulares, su funcionamiento y estructura se regularán conforme al Reglamento de la Ley.

Organismos afines

Artículo 56. Los organismos afines, son personas jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, cuyo objeto no implique las competencias deportivas, pero que puedan realizar actividades vinculadas en materia de difusión, promoción, investigación, apoyo e impulso a la cultura física y el deporte en favor de las asociaciones deportivas.

Obligaciones de organismos deportivos

Artículo 57. Las asociaciones y sociedades contempladas en éste capítulo, deberán contar con un seguro médico para sus deportistas, y en su caso, cumplir con los requisitos del deporte federado para ser sujetos de apoyos económicos, de igual manera deberán estar inscritos en el registro, así como cumplir lo previsto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia administrativa y presupuestaria.

Reconocimiento de modalidades y categorías deportivas

Artículo 58. Para los efectos de este capítulo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías deportivas, incuyendo (sic) el desarrollado por el sector estudiantil, el deporte para personas con discapacidad y el deporte para personas adultas mayores.

Ente de Promoción Deportiva

Artículo 59. Para los efectos de la presente Ley, un ente de promoción Deportiva, es toda aquella persona física o moral, que sin tener una actividad preponderantemente encaminada a la cultura física y el deporte, realiza actividades, eventos o espectáculos en éstas materias, sin tener el carácter de competencias oficiales.

Personas físicas

Artículo 60. Las personas físicas podrán integrar organismos deportivos, constituidos conforme a la presente Ley y en concordancia por lo establecido por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Toda persona física que promueva el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, deberá estar inscrita en el Registro.

Capítulo XIV Derechos y Obligaciones de los Deportistas, de quienes realizan Cultura Física y Entrenadores

Derechos de quienes realizan cultura física

Artículo 61. Las personas físicas que realicen, promuevan, difundan, impulsen o practiquen la cultura física y el deporte tendrán los siguientes derechos:

- I.** Asociarse para el fomento de la cultura física y el deporte;
- II.** Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica de la cultura física y deporte, sin discriminación alguna, sujetándose a los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable;
- III.** Participar en la elaboración de los planes, programas y reglamentos en materia de deporte y cultura física a convocatoria de la autoridad;
- IV.** Obtener de la CODE el registro, cumpliendo con los requisitos que se establecen;
- V.** Recibir apoyos sujetándose a la normatividad correspondiente; y

VI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Derechos de los deportistas y entrenadores

Artículo 62. Los deportistas y entrenadores, además de los derechos establecidos en el artículo anterior tendrán los siguientes:

- I.** Asociarse para la promoción, fomento, difusión e impulso al deporte, sujetándose a la normatividad de la materia;
- II.** Recibir apoyo a través de un grupo multidisciplinario, para eventos y competencias oficiales, cuando así lo requiera (sic) la práctica del deporte y tengan la calidad de seleccionados estatales;
- III.** Recibir atención y servicios médicos, en los términos de esta Ley, cuando se trate de entrenamientos y eventos o competencias oficiales, (sic) así lo requiera la práctica del deporte y tengan la calidad de seleccionados estatales;
- IV.** Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;
- V.** Representar a su organismo deportivo, así como al municipio o al Estado, en competencias deportivas oficiales, según corresponda;
- VI.** Obtener de la CODE el registro;
- VII.** Recibir apoyos sujetándose a los mecanismos y requisitos que establece la Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Contar con los espacios adecuados para la práctica del deporte;
- IX.** Acudir a la CAAD para la resolución de cualquier controversia deportiva;
- X.** Recibir asistencia técnica de CODE sobre su disciplina deportiva cuando lo soliciten; y
- XI.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Obligaciones

Artículo 63. Quienes realizan cultura física, los deportistas y entrenadores, tendrán las siguientes obligaciones, según les corresponda:

- I.** Observar una conducta apegada a los principios éticos;
- II.** Asistir y representar en competencias oficiales a su organismo deportivo, al municipio o al Estado, según corresponda;
- III.** Cuidar y conservar en buen estado, las instalaciones en que practiquen la cultura física y el deporte; así como, enterar a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;
- IV.** No consumir, usar o distribuir sustancias farmacológicas, o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales;

- V.** Someterse al antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas cuando sean requeridos por la CODE, sus asociaciones deportivas a las que pertenezca (sic), o cualquier otro organismo competente en la materia en su caso;
- VI.** En caso de recibir algún tipo de apoyo cumplir con los lineamientos y normatividad aplicable, así como lo establecido en los contratos o convenios correspondientes; y
- VII.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XV Atención a Grupos Vulnerables

Fomento al deporte para personas con discapacidad

Artículo 64. La CODE, instrumentará mecanismos y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

Deportistas con discapacidad

Artículo 65. Los deportistas con discapacidad, tendrán derecho a recibir apoyos, reconocimientos, entrenamiento y atención multidisciplinaria.

Para tales efectos, la CODE establecerá planes y financiamiento en las actividades deportivas y de cultura física especiales encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad y a elevar el rango de competencia deportiva en el Estado.

Deporte para grupos vulnerables

Artículo 66. La CODE implementara acciones y planes encaminados a la promoción y fomento de la cultura física y el deporte para niñas, niños, mujeres, indígenas, adultos mayores y demás personas que por sus características puedan ser considerados dentro de los grupos vulnerables.

Capítulo XVI Deporte de Alto Rendimiento

Deportistas y entrenadores de alto rendimiento

Artículo 67. Para los efectos de esta Ley, se consideran deportistas y entrenadores de alto rendimiento, aquellos que practican un deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permitan al deportista o entrenador la participación en pre selecciones y selecciones que representan al Estado o al País en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional e internacional, preferentemente de deportes olímpicos o paralímpicos.

Fondo de apoyo al deporte de alto rendimiento

Artículo 68. La CODE deberá integrar un Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento, con recursos presupuestales propios y los que pueda obtener para tal efecto, los cuales se destinarán a la entrega de apoyos en favor de deportistas y entrenadores de alto rendimiento.

La administración de dicho Fondo se regulará en el Reglamento de la Ley.

Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento recibirán atención médica especializada así como contar con un seguro de vida, deberán participar en los entrenamientos, consultas médicas, seguir los planes de entrenamiento y participar en los eventos nacionales e internacionales que convoque (sic) las autoridades deportivas.

Capítulo XVII Enseñanza, Capacitación y Difusión en la Cultura Física y Deporte

Promoción de la enseñanza, capacitación y difusión

Artículo 69. La CODE promoverá, en coordinación con autoridades de esta Ley e instituciones educativas, así como organismos públicos, sociales y privados a nivel nacional e internacional, la enseñanza, actualización, capacitación, difusión, desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte.

Acciones para la capacitación, actualización y evaluación

Artículo 70. La CODE implementará estrategias para la formación, capacitación, actualización y certificación de personas para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte.

Para tal efecto, la CODE impartirá y validará cursos, talleres, diplomados, congresos, coloquios, clínicas, foros y simposios, así como especialidades en materia de deporte y cultura física, brindando apoyo y asesoría al público en general.

La CODE establecerá mecanismos para capacitar, actualizar y evaluar a las personas físicas o morales que ofrezcan actividades físicas, deportivas o de formación con fines de lucro en el Estado. Para tal efecto, se emitirán lineamientos en donde se determine los procedimientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad en la materia.

Capítulo XVIII Ciencias Aplicadas y Servicio Médico en el Deporte

Promoción de las ciencias aplicadas y servicio médico en el deporte

Artículo 71. La CODE en coordinación con las autoridades establecidas en la presente Ley promoverá el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

La CODE y la Secretaría de Salud, impulsarán programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y proporcionarán servicios especializados y de alta calidad en medicina del deporte y demás ciencias aplicadas al deporte al público general, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

Derecho a recibir atención médica

Artículo 72. Los deportistas, que representen al Estado de Guanajuato, tendrán derecho a recibir atención y tratamiento médico de enfermedades o lesiones, siempre que éstas se produzcan con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales; en representación del Estado de Guanajuato o sus municipios en alguna disciplina incluida en el Sistema Estatal.

El reglamento de la presente Ley, fijará el procedimiento y requisitos para acceder a la atención, rehabilitación y tratamiento médico.

Prestación de servicios médicos deportivos

Artículo 73. Los organismos deportivos, están obligados a prestar servicios médicos deportivos a los deportistas que los representen y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales, que promuevan u organicen. Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

Capítulo XIX

Apojos a la cultura física y el deporte

Otorgamiento de Apoyos

Artículo 74. Las personas físicas o morales, que realizan actividades destinadas a la práctica, difusión, promoción, fomento, investigación o enseñanza en materia de cultura física y deporte, podrán recibir, entre otros, los apoyos económicos, materiales, becas, reconocimientos, capacitación, deportivos multidisciplinarios y las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

En el Reglamento de la presente Ley, se fijarán el trámite y los requisitos para la entrega de los apoyos, los cuales estarán sujetos al presupuesto de la CODE.

Comité Técnico para la asignación de apoyos

Artículo 75. La CODE integrará un órgano encargado de conocer y regular el procedimiento para el otorgamiento, seguimiento, suspensión o cancelación de los apoyos que se establecen en la presente Ley.

En el reglamento de la Ley se fijará la conformación, funcionamiento y atribuciones del comité técnico para la asignación de apoyos.

Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 76. Los beneficiarios de apoyos a la cultura física y deporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse con una conducta disciplinada y apegada a los valores del juego limpio, respeto y compañerismo;
- II.** Cumplir con las obligaciones que se establezcan en la Ley, el reglamento y las disposiciones que de ellos emanen;
- III.** Utilizar los apoyos obtenidos, para los fines de la cultura física y el deporte para los que fueron otorgados;
- IV.** Presentar la comprobación de los gastos realizados en el tiempo y forma que establezca la CODE; y
- V.** Sujetarse a los requisitos y procedimientos que indique la CODE.

Capítulo XX Salón Estatal de la Fama

Objeto del Salón Estatal de la Fama

Artículo 77. La CODE, contará con el Salón Estatal de la Fama, cuyo objeto es reconocer a deportistas y personalidades guanajuatenses, por nacimiento o vecindad, destacadas en el ámbito deportivo, que se hayan distinguido en cualquier rama relacionada con el deporte o la cultura física y sean un ejemplo a seguir.

Financiamiento y patrocinio del Salón Estatal de la Fama

Artículo 78. El Consejo Directivo, fomentará la participación de los sectores público, social y privado para financiar y patrocinar el Salón Estatal de la Fama.

El Salón Estatal de la Fama será administrado por el Comité del Salón Estatal de la Fama, su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la Ley, donde se señalará (sic) sus atribuciones.

Capítulo XXI Comité de Quejas

Atribuciones del Comité de Quejas

Artículo 79. El Comité de Quejas es un órgano de apoyo del Consejo Estatal, cuya finalidad es conocer, recomendar y mediar las quejas que se presenten cuando los derechos de los deportistas o quienes realizan la cultura física se vean vulnerados.

El Comité de Quejas contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Intervenir como mediador, orientando soluciones legales y administrativas que pongan fin a conflictos de carácter deportivo;
- II.** Vigilar el cumplimiento del orden legal y reglamentario en materia de cultura física y deporte, cuando los deportistas o quienes realicen cultura física invoquen su violación en función de un derecho individual;
- III.** Admitir o rechazar, las quejas conforme a la competencia, y en su caso, orientar al quejoso sobre la vía procedente;
- IV.** Solicitar los informes correspondientes, a las autoridades de quienes se reclame la violación e instruir el procedimiento respectivo;
- V.** Formular los proyectos de recomendaciones no vinculatorias, a las autoridades o deportistas;
- VI.** Divulgar, por conducto del Consejo Estatal, entre la comunidad las funciones de protección y defensa que le competen;
- VII.** Proponer al Consejo Estatal el acuerdo conciliatorio con carácter de resolución, que dará fin al conflicto origen de la queja, considerándolo como un asunto concluido; y
- VIII.** Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

La integración, funcionamiento y organización del Comité de Quejas se regulará en el Reglamento de la Ley.

Injerencia del Comité de Quejas

Artículo 80. El Comité de Quejas conocerá asuntos de índole deportivo y no tendrá injerencia en inconformidades relativas a derechos de índole laboral, ni en asuntos de naturaleza jurisdiccional.

Capítulo XXII Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva de la CODE

El COVEDE

Artículo 81. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas, serán vigilados por la CODE a través del COVEDE.

El COVEDE, estará adscrito orgánicamente a la CODE y observará la aplicación inmediata en apego a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos con estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

Controversias en los órganos de gobierno de las asociaciones

Artículo 82. En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y de representación de las Asociaciones Deportivas, el COVEDE deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Resoluciones del COVEDE

Artículo 83. Las resoluciones definitivas dictadas por el COVEDE, en relación con la solución de las controversias a que refiere el artículo anterior, podrán ser impugnadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General.

El COVEDE, una vez terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Integración y funcionamiento del COVEDE

Artículo 84. El funcionamiento, integración y operación del COVEDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo XXIII Acciones Preventivas contra el dopaje en el Deporte

Medidas, acciones preventivas de dopaje

Artículo 85. La CODE, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverán e impulsarán, las medidas de prevención y control de uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios, en los términos de la Ley General.

Cuando de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, resulten casos positivos de dopaje, éstos deberán ser reportados a la CONADE, cuando corresponda.

Lo mismo procederá respecto a directivos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o

administración de sustancias, métodos de dopaje en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

La CODE difundirá e informará la lista de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, así como las desventajas y consecuencias de su uso y distribución.

La CODE asesorará a los integrantes del Sistema Estatal y a la ciudadanía en materia de dopaje.

Sustancias prohibidas en el deporte

Artículo 86. Está prohibido el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas, potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias.

Para los efectos de lo que deberá entenderse por dopaje, para definir las clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje; así como, para instrumentar los procedimientos a seguir en los casos en que se dé resultado positivo, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo XXIV

Prevención de la Violencia en el Deporte

Acciones en contra de la violencia en el deporte

Artículo 87. La CODE promoverá e impulsará acciones en contra de la violencia en el Deporte, para tal efecto, se instalará el CECOVIDE, que coadyuvará con el sector público, social y privado, en el fomento de campañas de sensibilización en contra de la violencia y acciones que procuren que el deporte y la cultura física sean un referente de valores, integración y convivencia Social, para lo cual deberá establecer un programa anual.

Para los efectos de dar cumplimiento a la prevención de la violencia en el deporte se atenderá lo establecido por la Ley General, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

La CODE podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones del sector público, social y privado para dar seguimiento al programa anual.

Objeto del CECOVIDE

Artículo 88. La CODE integrará el CECOVIDE el cual será un órgano colegiado de apoyo de la CODE, responsable de elaborar, conducir y promover políticas públicas encaminadas a prevenir y erradicar la discriminación y la violencia en el deporte en el Estado de Guanajuato.

Integración del CECOVIDE

Artículo 89. El CECOVIDE se integrará por los siguientes representantes:

- I.** El Director General, quien lo presidirá;
- II.** Dos representantes de organismos municipales;
- III.** Un representante de equipos o clubes deportivos;

- IV.** Un representante de ligas deportivas; y
- V.** Dos representantes de asociaciones deportivas.

El procedimiento para la elección y nombramiento de los integrantes del CECOVIDE así como los lineamientos para el funcionamiento y conformación de su consejo directivo se establecerán en el reglamento de la Ley.

Capítulo XXV Infracciones y Sanciones

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 90. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CODE y a los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Catálogo de sanciones

Artículo 91. A quienes infrinjan la presente Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Suspensión de su inscripción en el Registro;
- III.** Cancelación de su inscripción en el Registro; y
- IV.** Limitación, reducción o cancelación de apoyos.

Amonestación

Artículo 92. La amonestación, es la advertencia por escrito en que se hace saber al infractor las consecuencias de la falta cometida, exhortándole a la enmienda y apercibiéndole que se le impondrá una sanción mayor si incurre en otra falta.

Suspensión de inscripción en el Registro

Artículo 93. La suspensión de la inscripción en el Registro, podrá ser de tres días a seis meses.

Tendrá como consecuencia, que los infractores no perciban los apoyos previstos en esta Ley, ni representar al municipio o al estado, ni participar en competencias oficiales o que sean organizadas con el aval de la autoridad deportiva estatal o municipal.

Cancelación en el Registro

Artículo 94. La cancelación de la inscripción en el Registro, tiene como efecto la pérdida de los apoyos que se establecen en el artículo 74 de la presente Ley, así como el aval para participar por Guanajuato en competencias oficiales.

Infracciones administrativas

Artículo 95. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el reglamento de la Ley.

Sanciones administrativas

Artículo 96. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo XXVI Responsabilidades y medios de defensa

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 97. Los servidores públicos que incurran en alguna falta, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Recurso de Inconformidad

Artículo 98. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades de la cultura física y el deporte, procede el recurso de inconformidad, previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 76, expedida por la Sexagésima Primera Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 141, segunda parte, de fecha 3 de septiembre de 2010 y todas aquellas disposiciones normativas que se interpongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el programa que se refiere en esta Ley a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. La CODE instalará los órganos colegiados estatales establecidos en la presente Ley a más tardar el 31 de diciembre de 2018, incluyendo los programas y planes de acción de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, misma que se abroga por el artículo segundo transitorio del presente Decreto, hasta su total resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE OCTUBRE DE 2017.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato

Expedió: LXIII Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 191, 4^a Parte, 03-11-2017
Reformada P.O. Núm., 217, 3^a Parte, 30-10-2025

ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2017.

EL GOBERNADOR
MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

[N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 307 EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XV, RECORRIENDO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES EN SU ORDEN, EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VIII Y EL ARTÍCULO 40; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XV DENOMINADO "TURISMO DEPORTIVO" CON LOS ARTÍCULOS 37 NONIES Y 37 DECIES, RECORRIENDO LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIENDO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES EN SU ORDEN DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de la vigencia

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 90, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación orgánica de estructuras para la conformación de la Procuraduría

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado, conforme a la estructura de la Procuraduría de Protección adscrita a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, identificada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, estarán a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto deberá realizar las modificaciones a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

Instalación del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Cuarto. El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se constituye mediante el presente Decreto, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a que esté constituida ésta.

Designación del titular de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado designará al titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la conformación de ésta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio.

Instalación del Consejo Consultivo del Sistema para la Atención de las Familias Guanajuatenses

Artículo Sexto. La integración e instalación del Consejo Consultivo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que se reforma mediante el presente Decreto.

Asignación de recursos a la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a (sic) Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los recursos presupuestales de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se reasignarán al organismo público descentralizado de la administración pública estatal

denominada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

Artículo Octavo. Los asuntos y la documentación vigente o en trámite ante los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia previstos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se turnarán según corresponda a su competencia, a los institutos municipales para las mujeres, a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por conducto de las procuradurías auxiliares, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda a la naturaleza y estado en que se encuentren los asuntos relativos, para su seguimiento y conclusión.

Procesos de entrega recepción

Artículo Noveno. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente Decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

P.O. 22 DE JULIO DE 2020.

[N. DE. E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 203 QUE EMITE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ABROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS; ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE VARIAS LEYES”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato. La

Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, continuará ejerciendo las atribuciones en materia de innovación, ciencia y tecnología, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Tercero. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior transferirá a la Secretaría de Educación, los programas, proyectos y procesos, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, conforme a su situación laboral pasará a integrarse a la Secretaría de Educación o el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos hasta en tanto el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos.

Artículo Quinto. La Secretaría de Educación sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato sustituye en todas sus obligaciones, así como los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en materia de innovación, ciencia y tecnología, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato a que alude el presente Decreto, y la Secretaría de Educación, en lo correspondiente a educación superior, se entenderá referido a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en cuanto a la competencia en materia de ciencia e innovación y educación superior, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Artículo Sexto. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se abroga mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Educación y el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, para la correcta operación de las atribuciones conferidas.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior que a la fecha ha operado y participado en el procesamiento, cálculo y pago de la nómina, durante el plazo de hasta 4 meses, contados a partir del acto general de entrega

recepción, se instalará de manera permanente en las oficinas de la Secretaría de Educación de Guanajuato y se coordinará con el personal que esta dependencia designe para dar continuidad a dichos procesos y acordar la conciliación y entrega de la nómina, con el fin de asegurar la remuneración oportuna del salario y prestaciones del personal transferido. En este proceso de coordinación y de instrumentación de la ruta crítica a seguir y en el establecimiento de los acuerdos respectivos participará la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, debiendo ministrar oportunamente los recursos correspondientes para que la Secretaría de Educación de Guanajuato continúe con dicho pago de nómina.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Artículo Octavo. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará los procesos de entrega recepción extraordinaria, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 234 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 13, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 19 DE JULIO DE 2021

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Progresividad

Artículo Segundo. Las acciones derivadas de la presente reforma serán ejecutadas en forma progresiva, conforme la disponibilidad presupuestaria lo permita; en su oportunidad tanto el Estado como los municipios, presupuestarán los recursos necesarios para la atención gradual y conforme a su capacidad operativa respecto de las acciones derivadas del presente Decreto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
